



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 110 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 10 MAR 2021

VISTO:

Que, con Informe N°0112-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 01 de marzo del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 0868-2016-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente William Bardales Escalante;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXII Títulos, 416 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 03 Disposiciones finales; (estatuto vigente cuando sucedieron los hechos);
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 marzo del 2015, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 artículos y tres disposiciones complementarias;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;
- Que, mediante Carta N° 001-2021-UNTRM-TH, de fecha 27 de enero del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo N° 0868-2016-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del administrado William Bardales Escalante;





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° **110** -2021-UNTRM/R

- Que, con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 25 de enero del 2021, se acordó recomendar al Órgano Instructor el **ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra del docente **M.V. WILLIAM BARDALES ESCALANTE**, por tanto que no se ha acreditado la responsabilidad subjetiva del administrado, esto en respeto irrestricto del Principio de Culpabilidad, estipulado en el artículo 248° numeral 10, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Señor Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, procedimiento que culmina con la emisión del Informe Final, también es necesario mencionar que en lo referente al ámbito sustantivo del derecho es propio aplicar lo dispuesto en el literal (d) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, siendo aplicables e manera directa e instantánea solo aquellos normas del ámbito procesal, así también manifestar que el Tribunal Constitucional ha establecido que los cómputos prescriptivos y de caducidad no son procesales si no sustantivos, de tal forma que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestándose en la interposición de la normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2015, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva vigente en esos momentos. (**EXP. N° 1805-2005-HC/TC**)
- Que, de acuerdo al Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o tapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *“la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD”*;

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

Se le investiga al señor William Bardales Escalante, por hechos suscitados en el año 2015, cuando se desempeñaba como Director General de Administración, de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en este año se llevaron a cabo dos procesos de selección (exonerados – debido a los problemas climáticos de aquellos tiempos, que trajeron como consecuencia lluvias que afectaron la Región Amazonas), los procesos de selección N° 05-2015-UNTRM/CE y el proceso de selección exonerado





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 110 -2021-UNTRM/R

N° 09-2015-UNTRM/CE, el primero referido a *“la adquisición de materiales de ferretería, para atender a la emergencia de estabilización de suelos y taludes en zonas vulnerables de la ciudad universitaria”* y el segundo referido a *“la contratación de servicios de corte, zarandeo y transporte de material granular, para atender a la emergencia de estabilización de suelos y taludes en zonas vulnerables de la ciudad universitaria”*;

Que, el Órgano de Control Institucional, en cumplimiento de su Plan Anual de Control 2016, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 067-2016-CG, de fecha 15 de febrero del 2016, realiza la auditoría de cumplimiento a los procesos de *“Adquisiciones y Contrataciones de bienes, servicios y consultorías de obras, periodo 2015”* – Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, documento que manifiesta, que a) Funcionarios y servidores de la Universidad beneficiaron a proveedor en contrataciones exoneradas durante el periodo 2015, esto debido a la carencia de documentos normativos, ocasionando que se ponga en riesgo los recursos de la entidad. b) Funcionarios y servidores de la Universidad beneficiaron a proveedor en contrataciones exoneradas durante el periodo 2015; asimismo, no tuvieron en cuenta la ampliación de plazo al contrato solicitado por el proveedor, poniendo en riesgo los recursos de la entidad;

Mediante Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233, el OCI de la UNTRM, recomienda entre otras cosas que, *“se disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Universidad (...), teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica”*;

Que, los funcionarios comprendidos en el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233; son: el señor **Peter Mikell Zagarra Portocarrero**, servidor del área de adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento de la UNTRM, (periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015); **Sheila Pillman Díaz**, Sub Directora de Abastecimiento de la UNTRM; la señora **Patricia Escobedo Ocampo**, Directora de Economía de la UNTRM (periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2015); **William Bardales Escalante**, Director General de Administración de la UNTRM (periodo 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015);

Que, mediante Oficio N° 419-2016-UNTRM/OCI¹, de fecha 25 de octubre del 2016, el Jefe del OCI de la UNTRM, remite al señor Rector de la UNTRM, el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233, el mismo que trata sobre *“Procesos de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, Servicios y Consultorías de Obras”*, para que implemente las recomendaciones allí, establecidas;

Que, con Informe N° 176-2016-UNTRM-R/GPGE/DAL², de fecha 06 de diciembre de 2016, el Asesor Legal de esta Casa Superior de Estudios, Dr. Gustavo Pedro Gonzales Eneque, informa al Rector de la UNTRM en relación con los documentos: i) Oficio N° 419-2016-UNTRM/OCI ii) Informe N° 046-2016-UNTRM/RH/SDLA-JLCF:

- En relación a la primera recomendación señalada en el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233.
 - ✓ Que, el Órgano de Control Institucional de la UNTRM, recomienda el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores comprendidos en la observación N° 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233.
 - ✓ Por lo que es de indicar que, para el inicio del deslinde de responsabilidades, se tiene que observar el régimen laboral en el que se encuentran cada uno de los funcionarios y/o servidores

¹ Folios 258 del Expediente Administrativo 868-2016-UNTRM/TH.

² Folios 264 del Expediente Administrativo 868-2016-UNTRM/TH.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 110 -2021-UNTRM/R

comprendidos en las observaciones indicadas en el considerando precedente, por ende se ha requerido el informe escalafonario a la Oficina de Recursos Humanos de la UNTRM, teniendo como resultado que los administrados. PATRICIA ESCOBEDO OCAMPO y **WILLIAM BARDALES ESCALANTE**, pertenecen al Régimen Laboral de la Ley Universitaria; la Lic. Sheyla Pillma Díaz, se encuentran laborando bajo el Régimen Laboral N° 276; y el Sr. Peter Mikell Zegarra Portocarrero, se encuentra contratado bajo la modalidad de servicios autónomos.

- ✓ Que del Proveído de fecha 25 de octubre del 2016, inmerso en el Oficio N° 419-2016-UNTRM/OCI, se tiene que su despacho señor Rector, ha tomado las medidas del caso dentro del plazo otorgado por el Órgano de Control Institucional de la UNTRM, por lo que se le considera no emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, al haberse tomado las acciones pertinentes.

Concluyendo que:

- “El Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233, sea elevado al Tribunal de Honor con la finalidad de que se dé inicio al deslinde de responsabilidades respecto a los administrados. Patricia Escobedo Ocampo y **William Bardales Escalante**, (...)”.
- Que, el presente informe se haga de conocimiento del Consejo Universitario, para su aprobación a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Órgano de Control Institucional de la UNTRM.

Que, con Oficio N° 0868-2016-UNTRM-R/SG³, de fecha 23 de diciembre de 2016, el Secretario General (e) de esta Casa Superior de Estudios, Ms.C Elías Alberto Torres Armas, remite a este órgano colegiado el Informe N° 176-2016-UNTRM-R/DAL, documento que adjunta la Auditoría N° 010-2016-2-5233, debido a que en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2016, el Consejo Universitario acordó “remitir al Tribunal de Honor el expediente de la referencia, con la finalidad que se dé inicio a las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades, de los funcionarios Ing. Patricia Escobedo Ocampo y el M.V. William Bardales Escalante”;

Que, con Memorándum N° 399-2019-UNTRM-R⁴, de fecha 15 de noviembre del 2019, el Titular de la Entidad (Rector) le solicita al Tribunal de Honor que dentro del plazo establecido por el Órgano de control Institucional proceda a tomar las acciones respectivas con el fin de mitigar y/o enmendar las recomendaciones realizadas por este órgano. todo esto bajo responsabilidad;

Asimismo, con Memorándum N° 446-2019-UNTRM-R⁵, de fecha 19 de diciembre del 2019, el Titular de la Entidad (Rector) le solicita al Tribunal de Honor, que en un plazo máximo de cuatro (04) días hábiles, bajo responsabilidad se implemente las recomendaciones pendientes, con respecto al Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233, “Procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios y consultorías de obras periodo: 1 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015”, además de implementar otras recomendaciones pendientes;

³ Folios 266 del Expediente Administrativo 868-2016-UNTRM/TH.

⁴ Folios 274 del Expediente Administrativo 868-2016-UNTRM/TH

⁵ Folios 280 del Expediente Administrativo 868-2016-UNTRM/TH





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 110 -2021-UNTRM/R

Que, con Oficio N° 223-2020-UNTRM/OCI⁶, de fecha 02 de noviembre de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional adscrito a esta Casa Superior de Estudios requiere al Presidente del Tribunal de Honor las acciones realizadas en relación al Oficio N° 0868-2016-UNTRM-R/SG, de fecha 23 de diciembre de 2016, a través del cual se comunica el acuerdo del Consejo Universitario en el que se concertó remitir al Tribunal de Honor el Informe N° 176-2016-UNTRM-R/DAL, de fecha 06 de diciembre de 2016;

En atención a lo solicitado por el OCI, señalado con el párrafo precedente, el Tribunal de Honor remite el **Oficio N° 053-2020-UNTRM/TH⁷**, de fecha 04 de noviembre de 2020, alegando lo siguiente: “i) De la búsqueda realizada en los expedientes físicos que obran en esta dependencia y corroborada con la entrega de cargo del antecesor presidente del Tribunal de Honor, se concluye que NO EXISTE el expediente derivado del Oficio N° 0868-2016-UNTRM-R/SG, de fecha 23/12/2016 en este Órgano, motivo por el cual no se puede implementar las recomendaciones a las que hace referencia el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233 “Auditoría de Cumplimiento a los Procesos de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, Servicios y Consultoría de Obra”. Aunado a ello y en mérito a las funciones del Tribunal de Honor, se solicitó al OCI, remitir de manera urgente la Auditoría N°010-2016-2-5233 y anexos, en aras de facilitar el futuro pronunciamiento y calificación de la investigación;

Bajo ese contexto, con fecha 05/11/2020, la secretaria adscrita al OCI, remitió un correo electrónico, señalando que “de las coordinaciones realizadas con el Rectorado, será dicho despacho quien atienda lo solicitado mediante Oficio N° 053-2020-UNTRM/TH, toda vez que oportunamente se les notificó el informe de auditoría N° 010-2016-2-5233 “Procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y consultorías de obras”;

En atención a lo solicitado por el Tribunal de Honor, **el Señor Rector de esta Casa Superior de Estudios remite el Memorándum N° 0185-2020-UNTRM-R**, de fecha 05 de noviembre de 2020, al Presidente de ese órgano colegiado, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, en 256 folios el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233 y anexos, para el deslinde de responsabilidades según las competencias atribuidas:

Así también, mediante Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 868-2016-UNTRM-TH, el Presidente del Tribunal de Honor de la UNTRM, recomienda Archivar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Ing. William Bardales Escalante, manifestando que “no ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario y como tal el archivo del mismo, debido a que no se ha acreditado la responsabilidad subjetiva del administrado, esto en respeto irrestricto del Principio de Culpabilidad, estipulado en el artículo 248 numeral 10, del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JU;

- 3. EVALUACIÓN DE LOS HECHOS, MEDIOS PROBATORIOS Y DESCARGOS PRESENTADOS Y SI ESTOS IMPLICARÍAN LA TRANSGRESIÓN DEL DOCENTE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220, ESTATUTO DE LA UNTRM Y EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNTRM.**

Régimen laboral, Ley Universitaria N° 30220, Informes SERVIR.

⁶ Folios 267 del Expediente Administrativo 868-2016-UNTRM/TH

⁷ Folios 268 del Expediente Administrativo 868-2016-UNTRM/TH



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 110 -2021-UNTRM/R

Que, mediante Informe N° 925-2016-UNTRM/DGA/DRH, de fecha 25 de noviembre del 2016, el Director de Recursos Humanos de la UNTRM, informa **que el Ingeniero, William Bardales Escalante, se encuentra en el Régimen laboral de la Ley Universitaria;**

Que, SERVIR, a través de su Informe Técnico N 1357-2016-SERVIR/GPGS, ha establecido que “2.4 Teniendo en consideración lo desarrollado en el numeral 2.3 del presente informe, al personal que desempeña funciones estrictamente administrativas les será aplicable el régimen disciplinario, y consecuentemente el procedimiento, regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **pues dicho personal se encontraría sujeto al régimen del Servicio Civil o alguno de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057**”, así mismo, manifiesta que para que un docente desempeñe en adición a sus funciones otras netamente administrativas, este debe de haber suscrito un segundo vínculo contractual con la Universidad bajo alguno de los regímenes (Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057), posibilidad que tiene como premisa que no exista incompatibilidad entre las jornadas de trabajo de ambos vínculos contractuales, quiere decir, que el desempeño de una se lleve a cabo fuera de la jornada de trabajo de la otra;

Que, en el presente caso el servidor William Bardales Escalante, no suscribió un segundo vínculo contractual con la UNTRM, siempre estuvo ligado a esta institución bajo el régimen laboral Ley Universitaria, como consecuencia, si bien estuvo realizando funciones administrativas, su vínculo era como docente, de tal forma que el procedimiento administrativo disciplinario que se realizó en su contra debe ser instituido y llevado a cabo, bajo los alcances de la Ley universitaria N° 30220, Estatuto de la Universidad⁸ y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, vigente cuando sucedieron los hechos⁹;

Acerca de las Investigaciones del Órgano de Control Institucional de la UNTRM.

En el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5233, el Órgano de Control Institucional de la UNTRM, concluye y recomienda que:

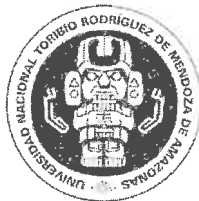
En el Proceso de Selección Exonerado N° 05-2015-UNTRM/CE “Adquisición de materiales de ferretería, para atender a la emergencia de estabilización de suelos y taludes en zonas vulnerables de la ciudad universitaria”, los funcionarios y servidores de la Universidad beneficiaron al proveedor en contrataciones exoneradas durante el periodo 2015, debido a la carencia de documentos normativos, ocasionando que se ponga en riesgo los recursos de la entidad; asimismo determino que este Proceso de Selección Exonerada, fue realizado por la servidora Sheila Pillman Díaz;

Asimismo, en el Proceso de Selección Exonerado N° 09-2015-UNTRM/CE “Contratación del servicio de corte, zarandeo y transporte de material granular, para atender a la emergencia de estabilización de suelos y taludes en zonas vulnerables de la ciudad universitaria”, los funcionarios y servidores de la Universidad beneficiaron al proveedor en contrataciones exoneradas durante el periodo 2015, además, no tuvieron en cuenta la ampliación de plazo al contrato solicitado por el proveedor, poniendo en riesgo los recursos de la Entidad;

⁸ Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014.

⁹ Resolución de consejo Universitario 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015⁹





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 110 -2021-UNTRM/R

De igual forma, manifiesta que las actuaciones de los funcionarios y servidores antes citados ocasionaron que se ponga en riesgo los recursos de la Entidad, al no realizar de manera establecida las actuaciones previas a la adquisición de los bienes y servicios en los procesos exonerados, y que estos hechos se generaron debido a la inexistencia de directivas y normas internas que regulen el pago a proveedores de bienes, servicios y obras;

Recomendando; disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores, de la UNTRM;

Que, en el caso específico del servidor William Bardales Escalante, el Órgano de Control Institucional, en la investigación que realizó, expuso:

Primero:

Que, la participación del administrado William Bardales Escalante, en el Proceso de Selección Exonerado N° 05-2015-UNTRM/CE, proceso realizado para la adquisición de materiales de ferretería, objeto de la desviación de cumplimiento, fue analizado por la comisión auditora y se determinó que el Director General de Administración tuvo participación en la aprobación de los actos administrativos (aprobación del expediente de Contratación y de las bases del proceso), pero que actuó en mérito al Principio de Presunción de Veracidad conforme lo establece el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el principio de presunción de veracidad manifiesta *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. (...)”*

Es decir, para el Órgano de Control de la UNTRM, el servidor habría actuado en este Proceso de Selección Exonerado, dentro de los márgenes que le faculta la normativa correspondiente, por este motivo determinan que el servidor ha cometido una presunta infracción leve, debido a un incumplimiento funcional por no formular, emitir y difundir normas y procedimientos relacionados a los sistemas administrativos a su cargo.

Segundo:

Que la participación del administrado William Bardales Escalante, en el Proceso de Selección Exonerado N° 09-2015-UNTRM/CE, proceso realizado para la contratación de corte, zarandeo y transporte de material granular, objeto de la desviación de cumplimiento, **fue analizado por la comisión auditora, quienes verificaron la veracidad y legalidad de los mismos, y determinó que no existe responsabilidad alguna del declarante en la no aplicación de las penalidades correspondientes al pago del proveedor, debido a la existencia de la solicitud de ampliación de plazo por parte del proveedor y el cobro de penalidad no sería procedente ante esta nueva evidencia.**

En esta parte de la investigación, nuevamente el OCI de la UNTRM, manifiesta que el servidor no tiene responsabilidad en la no aplicación de penalidades, considerando solamente que el servidor estaría inmerso





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 110-2021-UNTRM/R

en una presunta infracción leve, debido a un incumplimiento funcional por no formular, emitir y difundir normas y procedimientos relacionados a los sistemas administrativos a su cargo.

Es decir, para el Órgano de Control Institucional de la UNTRM, el servidor William Bardales Escalante solo estaría inmerso en una presunta infracción leve, debido a que no formuló, ni emitió, ni difundió, normas propias de su área, preceptos que hubieran ayudado a no generar deficiencias en los procesos de selección.

Este Órgano Instructor estima que, en todo caso se tendría que analizar, si este hecho que corresponde a una infracción leve de los Órganos del Sistema Nacional de Control, se subsumen en los hechos infraccionarios sancionados mediante la Ley Universitaria y el Reglamento de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esto en respeto irrestricto del Principio de Legalidad y Tipicidad, consagrados en el artículo 248, incisos 1) y 4) del TUO, de la LPAG

El Tribunal de Honor, manifiesta que.

La conducta del servidor William Bardales Escalante (por no formular, emitir y difundir normas y procedimientos relacionados a los sistemas administrativos a su cargo) se encuentra sancionado en el artículo 94.1 “Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad”, de la Ley Universitaria, que lo sanciona con Cese Temporal; sin embargo, también manifiesta que esta conducta infraccionaria es decir causar perjuicio a la Universidad, se realizó por el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de su función.

Que, el Estatuto de la Universidad, vigente cuando sucedieron los hechos¹⁰, en su artículo 121° inciso (c), establece que son “Funciones de la Dirección General de Administración”, “c) Proponer al Rector la política y normas de carácter administrativo para su aprobación por el Consejo Universitario”; en merito a esto, el Tribunal de Honor consideró, que es en esta norma donde se manifiesta el incumplimiento de las funciones del administrado, debido a que la normativa es clara, cuando dice que la Dirección General de Administración debe proponer al Rector las normas de carácter administrativo, como consecuencia se podría establecer que el acto emisor del administrado, causo perjuicio a la Universidad, esta indicación también se encontraba regulada en el artículo 27° de la Resolución de Consejo Universitario 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015¹¹. Por consiguiente para el Tribunal de Honor, si se cumplía con el Principio de Legalidad y Tipicidad

Que, el Tribunal de Honor ha manifestado sobre el Principio de Culpabilidad lo siguiente.

“En el artículo 248° numeral 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que “la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”, como se puede apreciar en aplicación del Principio de Culpabilidad, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la

¹⁰ aprobado con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014

¹¹ Normativa que aprueba el Reglamento de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNTRM.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 110 -2021-UNTRM/R

responsabilidad subjetiva (es decir que el administrado ha actuado con dolo o culpa), como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa”

Situación que ha llevado al Tribunal de Honor a manifestar que en el caso del servidor William Bardales Escalante, no se ha comprobado que el administrado haya obviado no proponer al Rector normas de carácter administrativo, con el fin de beneficiar a los proveedores en contrataciones exoneradas durante el periodo 2015, llegando a la conclusión de que en todo caso el administrado habría actuado con imprudencia, y siendo que esta imprudencia es inconsciente¹², no se configuraría el Principio de Imputación Subjetiva¹³.

Además señala que el Órgano de control Institucional, no encontró responsabilidad en el servidor, tanto en el Proceso de Selección Exonerada N° 05-2015-UNTRM/CE, como en el Proceso Exonerado 09-2015-UNTRM/CE, indicando el Tribunal, lo siguiente:

“Entonces, si el administrado ha actuado correctamente en los procesos de licitación, como se puede determinar que no emitió las normas que le faltaban a su área para dañar o afectar los intereses de la Universidad o para favorecer a los proveedores, no existe ningún indicio razonable que prevea esta actuación, lo que si se manifiesta es como ya se dijo en líneas anteriores existe una actuación imprudente por parte del administrado, actuación imprudente que no conlleva a tener una responsabilidad subjetiva “

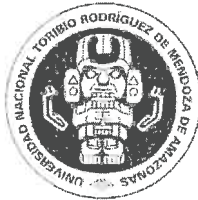
Concluyendo, que no se le puede imputar una infracción administrativa considerando el Principio de Culpabilidad, y la responsabilidad subjetiva que esta conlleva.

4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
William Bardales Escalante	Director General de Administración (Régimen laboral; Ley Universitaria)

¹² Tipo de prudencia donde el actor no advierte que su conducta pueda configurar un delito, en consecuencia no quiere realizar el resultado típico.

¹³ Gomez Tomillo Manuel y otro, en su libro “El Derecho Administrativo Sancionador”, indica que “La doctrina española ha afirmado que una de las ideas menos cuestionadas del derecho sancionador lo constituye la proscripción de sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o culpa, es decir imprudencia. Esto es lo que conocemos como principio de imputación subjetiva.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 110 -2021-UNTRM/R

5. LA SANCION QUE SE DEBERIA IMPONER EN EL CASO CONCRETO:

La Omisión, entendida como el incumplimiento de obligaciones y funciones, ¿constituye una infracción pasible de reproche disciplinario, a través de un procedimiento sancionador?

Que, en el presente caso el OCI de la UNTRM, ha manifestado que la actuación del servidor William Bardales Escalante, está circunscrito íntegramente en que su actuar acarrearía una infracción leve, en tanto que no emitió las normas administrativas correspondientes a su área, generando deficiencia en los procesos de selección.

Como lo estableció el Tribunal de Honor en su Informe Preliminar, en el Derecho Administrativo Sancionador, existen Principios Rectores de la potestad Sancionadora Administrativa, los mismos que se encuentran regulados en el artículo 248 del TUO, de la LPAG, siendo uno de ellos el Principio de Legalidad, el cual dispone que cualquier conducta que sea pasible de sanción administrativa, tiene que estar ya determinada por una norma, es decir debe existir una ley previa que regule este comportamiento infraccionario, **Al respecto, el Tribunal Constitucional** ha sostenido en más de una oportunidad que, *“El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. (Cfr. Expediente N° 010-2002-AI/TC)*, este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, el Tribunal de Honor ha manifestado que esta conducta es decir *“no emitir normas propias de su área, causando deficiencias en los procesos de selección”*, podría estar subsumida en el artículo 94.1 “Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad”, de la Ley Universitaria N° 30220, que se sanciona con cese temporal, al servidor que infringe esta tratativa; empero, también es verdad que el principio de Tipicidad (otro principio del derecho administrativo sancionador), establece que solo se debe castigar un hecho cuando se encuentre precisamente definido, y se tenga claramente definida su penalidad, y en el presente caso se tendría que determinar si la omisión del servidor (no emitir normas administrativas propias de su área), constituye o es pasible de una sanción administrativa.

Que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia del 11 de octubre del 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-PA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5, ha manifestado que *“El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta”*, esto no se configura en el presente caso, es más la omisión de acuerdo a lo establecido por SERVIR no constituye una conducta pasible de reproche disciplinario, **en su Informe Técnico N° 027-2019-SERVIR/GPGSC**, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha establecido que:

“No obstante, debe recordarse que de acuerdo al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG, para que una conducta pueda considerarse una infracción disciplinaria, la misma debe estar tipificada como tal (como falta) en las normas que rigen el régimen disciplinario del presunto infractor.





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 110 -2021-UNTRM/R

2.14. **Por lo tanto no toda conducta omisiva que constituya el incumplimiento de una función del puesto o cargo que ocupa un determinado servidor público es pasible de reproche disciplinario a través de un procedimiento administrativo disciplinario, sino que dicho incumplimiento derivado de una omisión por parte del servidor deberá estar tipificado como una falta ya sea en la LSC, su reglamento, (...)**”

Situación, que en el presente caso se está manifestando, al no existir en la Ley Universitaria en el Estatuto de la UNTRM, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM¹⁴, una definición de la conducta “no emitir normas propias del área”, que acarree una sanción disciplinaria.

Además esta oficina, comparte lo manifestado por el Tribunal de Honor, cuando manifiesta que tampoco se ha establecido que el servidor haya actuado con dolo o con culpa, al no emitir las normas propias de su área, elementos indispensables para configurar el Principio de Imputación Subjetiva.

Como consecuencia, a lo manifestado en párrafos anteriores, esta Oficina Técnico Legal, concluye que en el presente caso, los hechos que acarrearían una sanción disciplinaria, no se condicionan con lo prescrito tanto por el Principio de Tipicidad como por el de Culpabilidad, incluyendo el hecho de que la omisión (incumplimiento de obligaciones y funciones), no constituye *per se* una infracción pasible de reproche disciplinario a través de un procedimiento sancionador, sino que dicho incumplimiento será considerado una infracción de carácter disciplinario (o falta) en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulen el régimen disciplinario de los servidores, además de que no se ha probado que el administrado haya actuado con dolo o con culpa en la no emisión de normas de su área, lo que si se ha manifestado es un actuar de imprudencia inconsciente, comportamiento que no está estimado por el Principio de Imputación Subjetiva.

6. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

En ese orden de ideas y de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución este Órgano Instructor recomienda NO HA LUGAR, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del administrado William Bardales Escalante.

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
William Bardales Escalante	NO HA LUGAR / ARCHIVO

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

¹⁴ Vigente cuando sucedieron los hechos, Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, de fecha 13 de marzo del 2015



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 110 -2021-UNTRM/R

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el inicio del **Procedimiento Administrativo Disciplinario**, en contra del docente William Bardales Escalante, conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad así como al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....
Policarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL

PCHV/R
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD